



Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-012-2017-00004-00
Demandante	CAMACOL BOLIVAR
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, en un lugar visible de la Secretaría del Despacho, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

VENCE TRASLADO: veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

Señor

**JUEZ DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**

E. S. D.

REF. Recurso de Apelación

Radicado :13001333301220170000400

Demandante : CAMACOL BOLIVAR

Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA

Acción : NULIDAD SIMPLE



CLAUDIA BANQUEZ BOSSA, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, , mediante el presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de interponer y sustentar para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar Recurso de Apelación contra la decisión de 2 de junio de 2016, que resuelve la medida de suspensión provisional de la circular 001 de 27 de octubre de 2016, bajo las siguientes consideraciones, a saber:

I. CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

Resuelve el Despacho decretar la medida de suspensión provisional de la circular del 001 del 27 de octubre de 2016 mediante el cual precisa la reglamentación en materia de aislamiento lateral en las áreas de actividad residencial para multifamiliares tipo B,C y D , circunscribiendo la facultad de interpretación de las normas urbanísticas exclusivamente con ocasión de la revisión de proyectos urbanísticos que se someten a consideración de los curadores, sin embargo existen facultades propias de las secretarías de planeación Distrital en interpretación de normas que la faculta la misma ley y no propiamente por solicitud de los curadores y se trata de algo que en el mismo artículo 102 de la ley 388 de 1997 si se lee detenidamente circunscribe también la facultad de interpretación a las autoridades de planeación, pues son ellas quienes deben pronunciarse sobre la forma cómo se aplican las normas urbanísticas en los casos de ausencia y de contradicción normativa, sin solicitud exclusiva de los curadores.

1

Frente a la interpretación de normas, el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nacional 1469 de 2010, le otorgó a la autoridad de planeación del municipio o distrito, la facultad de interpretar las normas urbanísticas en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o contradicciones en las mismas. Es por ello que la Secretaría Distrital de Planeación puede emitir sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares en la expedición de licencias urbanísticas.

. Al respecto las citadas disposiciones señalan:

- Artículo 102 de la Ley 388 de 1997¹

“Interpretación de las normas: En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las **normas urbanísticas vigentes**. En los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares”. (Negrilla fuera de texto original)

- Artículo 76 del Decreto Nacional 1469 de 2010ⁱⁱ

“Interpretación de las normas. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. Solamente en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997.

Existe vacío normativo cuando no hay una disposición exactamente aplicable y contradicción cuando hay dos o más disposiciones que regulan un mismo tema que son incompatibles entre sí. En todo caso mediante estas circulares no se pueden ajustar o modificar las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial ni de los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La interpretación que realice la autoridad de planeación, en tanto se utilice para la expedición de licencias urbanísticas, tiene carácter vinculante y será de obligatorio cumplimiento, con el fin de darle seguridad a dicho trámite”. (Aparte subrayado fuera del texto)

2

Si se tiene en cuenta, el alcance de la expresión “interpretación” está supeditada a la existencia una norma urbanística vigente, respecto de la cual se presenten contradicciones o ausencia de norma específica; En consecuencia, surge la necesidad de explicar la competencia de interpretación normativa.

Al respecto la Corte Constitucional se ha referido a la competencia que le otorga la Ley a las autoridades administrativas, para que puedan emitir conceptos que contienen la interpretación de una norma. Es así que, la Sentencia C- 877 de 2000 señala el contexto de la expresión “interpretación”, en los siguientes términos:

“(…) i.) de un lado, que la interpretación de “las normas sobre tributación territorial y sobre los demás temas que son objeto de su función asesora” que realiza esa dirección la realiza como autoridad perteneciente a la rama ejecutiva del poder público con funciones principalmente administrativas (C.P., art. 209), lo que le reconoce una calidad de autoridad administrativa; y ii.) de otro lado, que la interpretación que realiza esa autoridad administrativa ocurre por vía de doctrina; por lo tanto, distinto a lo considerado por el actor y según lo dejaron sentado los intervinientes y el Procurador General de la Nación, en este proceso no se trata de una interpretación con autoridad o legal o auténtica en cabeza del Congreso de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, sino por una autoridad para interpretar ciertas normas, por vía doctrinaria, con el fin de emitir conceptos.

Por consiguiente, por lo visto tampoco puede prosperar la denuncia de inconstitucionalidad formulada por el actor, pues en la norma enjuiciada no se invadió la competencia del Congreso de la República de interpretar las leyes ni se ejercitó una facultad diferente a la asignada por la Constitución y la ley, ya que fue la misma ley la que asignó a la DAF la función de realizar una interpretación doctrinaria de ciertas normas, teniendo en cuenta sus funciones asesoras en el ámbito territorial."(sublineas y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, evidencia que la competencia de interpretación requiere la existencia previa de una norma para poder entrar a definir sus alcances. Por tanto, en la revisión del alcance del artículo 102 de la Ley 388 de 1997 es pertinente definir que la facultad a la autoridad de planeación es para que interprete la norma urbanística que esté vigente.

Teniendo en cuenta este ámbito en el que la secretaria de planeación se puede pronunciar, el Despacho no analizó esta forma en que la administración puede pronunciarse e interpretar ciertas normas urbanísticas teniendo la facultad y la competencia, luego en ese sentido la secretaria de planeación al expedir la circular 001 de 2016 lo hizo en virtud de esas situaciones habilitantes y con las facultades propias, entonces no es como indica el despacho en su estudio que existió falta de competencia y expedición irregular.

El Aquo con su pronunciamiento entro a decidir de fondo y no estudió todos los argumentos en los que puede la Secretaria de Planeación Distrital pronunciarse estando facultada para ello, vaticinando la suerte de la referida acción antes del fallo sin la posibilidad que se surtan las etapas procesales propias en estos juicios.

3

II. PETICIONES

PRIMERO: Solicito, , de manera respetuosa señores magistrados , que se revoque la decisión contenida en la providencia de fecha 2 de junio de y en consecuencia no se decrete la suspensión provisional de la circular 001 del 27 de octubre de 2016

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos:

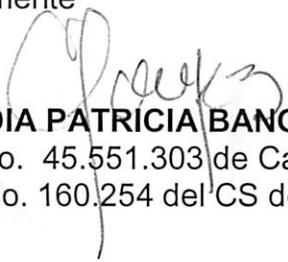
- 3.1. Constitución Nacional, artículo 29, 13
 - 3.2. Ley 1437 de 2011 artículo 236, 244
- Demás normas concordantes sobre la materia

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de llevar a cabo las notificaciones, La Alcaldía Distrital de Cartagena en Centro Plaza de la Aduana, Oficina Asesora Jurídica o correo de Notificación: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

La suscrita, las recibiré en la Secretaría del Despacho o en Cartagena Pie de la
papa Kr21 No 32-47. O correo electrónico: cbanquez@hotmail.com

Atentamente


CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA

C. C. No. 45.551.303 de Cartagena

T. P. No. 160.254 del CS de la J